



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 012 de 2022
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Febrero 10 de 2022
Inicio:	09:13 horas
Finalización:	10:04 horas

Se instaló y declaró abierta la continuación de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Eddy Santiago Betancourt Rodríguez y Otros contra el Municipio de Ibagué y Otros, Radicación 73001-33-33-003-**2018-00307-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, y a los asistentes se les informó que sería grabada

ASISTENTES

- **Demandante - Apoderado:** Jhorman Camilo Cruz Rodríguez, identificado con C.C. 1.110.507.359 y T.P. 306.530 del C.S. de la Judicatura. E-mail: davidrodriguez.gabogados@gmail.com Cel: 316 223 7653

Parte Demandada

- **Municipio de Ibagué - Apoderada:** Elvia Jenniffer Mesa Naranjo con C.C. 1.110.455.834 y T.P. 194.292 del C.S. de la Judicatura. E-mail: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co, juridica@ibague.gov.co y jennifer.alcaldia2021@gmail.com.
- **Curadora Ad litem de los señores Néstor Enrique Quiroga Nossa y Fidel Humberto Pinilla Rojas:** Ana Milena Rodríguez Zapata identificado con C.C. 1.110.515.941 y T.P. 266.388 del C.S. de la Judicatura. Cel: 320 862 0472 E-mail: anarodriguezabogada24@gmail.com, (humbertopinillarojas@gmail.com y luisangel0832@outlook.es)
- **Néstor Enrique Quiroga Nossa - Apoderado:** Nelson Uriel Romero Bossa identificado con C.C. 79.130.878 y T.P. 61.346 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [cra2b 1-53 Barrio La Pola](mailto:cra2b1-53@barriolapola.com). E-mail: nurb1967@yahoo.es
- **Fidel Humberto Pinilla Rojas** identificado con C.C. 14.209.190 y T.P. 21.904 del C.S. de la Judicatura. E-mail: humbertopinillarojas@gmail.com. Celular: 301 474 7191

Representante del Ministerio Público: Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Oscar Alberto Jarro Díaz E-mail: oajarro@procuraduria.gov.co

AUTO: En atención al memorial **poder** allegado al expediente, se reconoció personería a la profesional del derecho Elvia Jenniffer Mesa Naranjo, como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Ibagué (D6. 2018-00307 PODER

MUNICIPIO DE IBAGUE) y al abogado Jhorman Camilo Cruz Rodríguez como apoderado sustituto de la parte demandante (E2. 2018-00307 SUSTITUCIÓN DE PODER PARTE DEMANDANTE), en los términos y para los fines allí indicados.

Igualmente se reconoció personería al profesional del derecho Nelson Uriel Romero Bossa como apoderado judicial del demandado - Néstor Enrique Quiroga Nossa, en los términos y para los fines allí establecidos y al profesional del derecho Fidel Humberto Pinilla Rojas para que continúe la representación judicial en su propio nombre.

Se declaró inabrogable el ejercicio de la curadora ad-litem de los demandados Néstor Enrique Quiroga Nossa y Fidel Humberto Pinilla Rojas ejercido por la abogada Ana Milena Rodríguez Zapata, en atención a que acudieron a la presente audiencia a través de apoderado judicial.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

Respecto de la renuncia de poder presentada por el togado Luis Ángel Murillo Guzmán, no se realizará pronunciamiento alguno por cuanto este es respecto del poder que le fue conferido por el señor Néstor Enrique Quiroga Nossa para representarlo judicialmente dentro del medio de control 73001-33- 33-009-2018-00366-00 que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué. **Por secretaría remítase el memorial al Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué para lo pertinente.**

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA

De conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial adelantada el 14 de octubre de 2021, se dispone continuar con el trámite de la audiencia iniciada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes, que no constituyan apreciaciones subjetivas de la parte accionante y sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso.

A criterio del Despacho, está acreditados *i)* que el 21 de septiembre de 2016 sobre las 20:10 horas se presentó accidente de tránsito en la carrera 6 con calle 19 del barrio El Carmen de la Ciudad de Ibagué, colisionando los vehículos motocicleta marca Yamaha DT 175 modelo 1997 de placa TLO43 conducida por Eddy Santiago Betancourt Rodríguez y el automóvil de servicio público marca Chevrolet modelo 2010 de placa SMR202 conducido por Néstor Enrique Quiroga Nossa; *ii)* que en dicho accidente de tránsito resultó lesionado, entre otras personas, el conductor de la motocicleta Eddy Santiago Betancourt Rodríguez, sufriendo un traumatismo intracraneal no especificado, traumatismo superficial de cuello parte no especificada, contusión en rodilla ; *iii)* que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, como hipótesis planteada del mismo frente al motociclista fue la de “*No tener precaución al momento de pasar una zona semaforizada y de intersección*” y frente a las condiciones de la vía que “*El semáforo presenta fallas*”;

El problema jurídico a resolver en el caso *sub judice* consiste en resolver si el Municipio de Ibagué es administrativa y junto con los señores Néstor Enrique Quiroga Nossa y Fidel Humberto Pinilla Rojas, extracontractual y patrimonialmente

responsables por los perjuicios que reclaman los demandantes, como consecuencia de falla en el servicio presentada por la omisión en mantener en buen funcionamiento la semaforización de las vías públicas para la prevención de accidentes, y por parte de los particulares, por la omisión de respetar las normas de tránsito, lo cual según se afirma en la demanda desencadenó en el accidente de tránsito del 21 de septiembre de 2016 sobre las 20:10 horas a la altura de la carrera 6 con calle 19 del barrio El Carmen de la Ciudad de Ibagué, en el cual sufrió graves lesiones el señor Eddy Santiago Betancourt Rodríguez. En caso afirmativo, deberá determinarse si la responsabilidad por tales daños recae de manera conjunta y solidaria o individual sobre los demandados.

Constancia: Los intervinientes manifestaron su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de los demandados Municipio de Ibagué y los señores Néstor Enrique Quiroga Nossa y Fidel Humberto Pinilla Rojas, quienes manifiestan que sus representados les asignaron la directriz de no presentar propuesta de conciliación.

El agente del Ministerio Público considera prudente agotar la etapa probatoria y con base en ello, dependiendo de las pruebas que se recauden, se reserva la posibilidad de solicitar la reconsideración.

El despacho declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda (fls. 5-58 del expediente físico).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **A Oficiar** (pág. 18 archivo "B1. 2018-00307 REFORMA DE LA DEMANDA.pdf" del expediente electrónico), por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se ordena a la **Clínica Asotrauma** que allegue la historia clínica completa y legible del señor EDDY SANTIAGO BETANCOURT RODRÍGUEZ; concédasele el plazo máximo de 10 días para tal fin.

Por Secretaría líbrese el oficio y hágasele entrega a la parte interesada para su diligenciamiento y a pesar de estar exonerada del pago de gastos, se le pide la colaboración en caso de que se le requiera para hacer un pago mínimo por la expedición de las copias, en caso dado, que la suma riña con el amparo de pobreza decretado deberá informarlo al despacho.

Interrogatorio de Parte: Se decretó el interrogatorio de parte del señor NÉSTOR ENRIQUE QUIROGA NOSSA debiendo comparecer a la audiencia de pruebas, citación que queda a cargo de su apoderado judicial Dr. Nelson Uriel Romero Bossa.

Testimoniales: Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de SHERZY JULIETH CHACÓN LOZANO, JORGE ELIECER NIETO GÓMEZ, ANGELA ASTRID GUTIÉRREZ FAJARDO, MARTHA CECILIA NIETO CANO, y el Patrullero CARLOS NIÑO LASSO (pág. 17-18 archivo "B1. 2018-00307 REFORMA DE LA DEMANDA.pdf" del expediente electrónico), por ser procedente, se dispone su decreto. Su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba.

Por secretaría se libraré citación al patrullero CARLOS NIÑO LASSO, previamente el apoderado de la parte demandante debe informar cual es la oficina o dependencia a la que se debe enviar el oficio respectivo.

Prueba pericial de Pérdida de Capacidad Laboral: Respecto de la solicitud incoada en el numeral 1 del acápite de **prueba pericial** (pág. 19 archivo "B1. 2018-00307 REFORMA DE LA DEMANDA.pdf" del expediente electrónico), por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone ORDENAR a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima**, que establezca el porcentaje de disminución de capacidad laboral de EDDY SANTIAGO BETANCOURT RODRÍGUEZ, así como su fecha de estructuración, como consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis.

Adviértase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que la parte accionante está amparada de pobre, lo que da lugar al no cobro de honorarios, en consecuencia, deberá rendirse el dictamen sin hacerse tal exigencia.

Así mismo se indica que el respectivo perito designado, deberá comparecer a la de forma virtual a la audiencia de pruebas con fundamento en lo señalado por el artículo 219 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, en su momento se le informará al perito del canal o plataforma a utilizar y de los requerimientos técnicos que deben cumplir.

Dictamen pericial - psicología: Frente a la práctica de esta prueba pericial para demostrar la afectación psicológica a todos los demandantes, el Despacho argumentó su decisión y resolvió **DENEGAR la práctica de esta prueba** respecto de todos los demandantes y ordenarla solo respecto del señor Eddy Santiago Betancourt, la cual debe ser presentada por la parte demandante **dentro de los 20 días siguientes a la finalización a la audiencia.**

Pruebas de la parte demandada

Municipio de Ibagué

Documentales: Con la contestación de la demanda no aportó documental alguna ("A6. 2018-00307 CONTESTACIÓN DEMANDA MUNICIPIO DE IBAGUE.pdf" del expediente electrónico)

Interrogatorio de Parte: Por encontrarlo procedente se decreta la práctica de interrogatorio que le hará al demandante EDDY SANTIAGO BETANCOURT RODRÍGUEZ en la audiencia de pruebas. El apoderado judicial de la parte accionante, deberá comunicar a su mandante lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

Testimoniales: Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de SHERZY JULIETH CHACÓN LOZANO y el Patrullero CARLOS NIÑO LASSO (pág. 9 archivo "A6. 2018-00307 CONTESTACIÓN DEMANDA MUNICIPIO DE IBAGUE.pdf" del expediente electrónico), por ser procedente, se dispone su decreto. Los testigos deberán comparecer de manera

presencial a la sede del Juzgado a la audiencia de práctica de pruebas y para el caso del patrullero Carlos Niño Lasso, su citación corre por cuenta de la parte demandada.

La apoderada del Municipio de Ibagué debe informar la dirección de notificación laboral a donde se le debe enviar la convocatoria de la audiencia de pruebas al patrullero Carlos Niño Lasso.

Néstor Enrique Quiroga Nossa y Fidel Humberto Pinilla Rojas

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (pág. 14-16, 23-27 archivo "A3. 2018-00307 CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM.pdf" y archivo C4. 2018-00307 DE LA CURADOR AD LITEM RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.pdf" del expediente electrónico).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Pruebas - oficios** (pág. 11-12 archivo "A3. 2018-00307 CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM.pdf"), de oficiar a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Ibagué con el de que rinda un informe contestando siete interrogantes, la prueba ya fue aportada por la curadora ad litem, encontrándose visible en el archivo C4. 2018-00307 DE LA CURADOR AD LITEM RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.pdf" del expediente electrónico.

El Municipio de Ibagué deberá allegar copia del Decreto 1000-0192 del 08 de marzo de 2018, por el cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para la planta de empleados y dependencias de la Alcaldía Municipal de Ibagué.

La copia de esta acta hace las veces de requerimiento al ente territorial, debiendo la apoderada del Municipio de Ibagué velar por el recaudo de las pruebas dentro de los 10 días siguientes a la finalización de esta diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

El apoderado de la parte demandante indicó que ya con la petición de la prueba, se había informado la dirección a la que podía ser citado el patrullero Carlos Niño Lasso.

El despacho indicó una vez se reciban los dictámenes periciales decretados, por auto separado fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas y que si se tiene información actualizada del lugar de trabajo al que deba ser citado el patrullero Carlos Niño Lasso para ese momento, deberá informarse al Juzgado.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

Nota: Durante el curso de esta audiencia y por petición del apoderado de la parte accionante, quien refirió que el Despacho no se había pronunciado sobre el amparo de pobreza pedido por los demandantes, la señora Jueza resolvió concederlo. Sin embargo, al momento de elaborarse el acta de la audiencia, se percató la Secretaría y se informó al Despacho que tal decisión ya había sido adoptada por el Juzgado en la audiencia del 4 de octubre de 2021.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la

misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7c0bec8a-9b00-4f36-8731-16156dbd1544?vcpubtoken=3d5a1801-f815-4cdb-a5a9-2ad072a21eac>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f00697ffde10071a8984819027d18dfdf45129d06c1ffa046e5c74d26127bb

Documento generado en 10/02/2022 01:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>